



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS MERCADO TINOCO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y
PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN ORDÓÑEZ
HERNÁNDEZ**

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 23 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**

**GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDVIII**

26

SECCIÓN
VIII



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS MERCADO TINOCO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y
PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN ORDÓÑEZ
HERNÁNDEZ**

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Secretaría General de Gobierno.

DIELAG ACU 028/20223
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco mediante el cual se abroga la norma general de carácter técnico para la operación del servicio público de carga en la modalidad de grúas para el arrastre y arrastre y salvamento para el Estado de Jalisco y se expide la norma general de carácter técnico para la operación del servicio de transporte público de grúas en su clasificación de arrastre y arrastre y salvamento del estado de jalisco.

GUADALAJARA, JALISCO, A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46, 50 fracciones I y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º numeral 1, fracción I, 4º numeral 1, fracción IV, 5º, 11 numeral 1, numeral 2 fracción IV, 12, 13, 14, 15 numeral 1 fracciones I, II, III y XVIII, 16 numeral 1 fracción XIX, 35 numeral 1, fracciones X, XI y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2º numeral 1, fracción IV, 3º numeral 1, fracción IV, 5º numeral 1, fracción XCIV, 57 numeral 1 fracciones XV y XVI, XXXV, 69 numeral 1, fracción I, inciso f), 117, 131 numeral, 1 fracción V, 192, numeral 1, fracción II, 193 numeral 1, fracción II, inciso d), 233 numeral 1, fracción V, 239, 241, numeral 1, fracción IV, inciso b), subinciso b).1 y b).2, numeral 2, 3, 4 y 5, 242, 263, 280 numeral 1, fracciones II y III, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 344 y Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte; 2º, numeral 2, 4º numeral 2, 5º, 6º, 41 numeral 1, fracción V, 59 numeral 2, 61, 69 numeral 6, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 275 numeral 2, 281 y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte todos los anteriores ordenamientos del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción XX determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

II. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco prescribe en sus artículos 1º y 4º que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo; establece las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Jalisco, dicha Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; así como que el Gobernador del Estado tiene entre sus atribuciones

la de expedir los reglamentos internos y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades.

III. Que acorde a lo establecido en el artículo 69 numeral 1 fracción I inciso b) de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, así como en el 5º del Reglamento de esta Ley, es atribución del Ejecutivo del Estado expedir las Normas Generales de Carácter Técnico.

IV. Que de conformidad al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, el Ejecutivo del Estado cuenta con ciento ochenta días hábiles posteriores a la emisión del Reglamento de la Ley, para la emisión de las Normas Técnicas necesarias para su debida implementación y cumplimiento.

V. Que con fecha 18 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reformó el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se reconoció el derecho humano consistente en que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

VI. Que el 17 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, fue publicada la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuya vigencia inició al día siguiente de su publicación. La cual, en su artículo segundo transitorio, otorgó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, un plazo no mayor a 180, contado a partir de la entrada en vigor de dicha ley, para que aprobaran las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en ésta.

VII. El 19 de octubre de 2022, se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, Cuya vigencia inició el día siguiente de su publicación. Y en su artículo cuarto transitorio otorgó un plazo de hasta 180 días hábiles posteriores a la emisión del Reglamento de dicha ley, para la emisión de las normas técnicas necesarias, para su debida implementación y cumplimiento.

VIII. El 04 de agosto del 2023, se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. En su artículo 5 faculta al ejecutivo para expedir la presente Norma General de Carácter Técnico para la Operación del Servicio de Transporte Público de Grúas en su Clasificación de Arrastre y Arrastre y Salvamento del Estado de Jalisco.

IX. En este tenor, resulta necesario emitir una Norma General de Carácter Técnico que especifica las características técnicas y de seguridad que deberán reunir los equipos y vehículos para el servicio de transporte público en su modo de carga con grúas en su clasificación de arrastre, arrastre y salvamento del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO UNICO. Se expide la Norma General de Carácter Técnico para la operación del servicio de transporte público de grúas en su clasificación de arrastre y arrastre y salvamento del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE GRÚAS EN SU CLASIFICACIÓN DE ARRASTRE Y ARRASTRE Y SALVAMENTO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1. OBJETIVO DE LA NORMA.

Establecer los criterios, condiciones y características técnicas y de seguridad a las que deberán sujetarse las personas prestadoras del servicio de transporte público de grúas en su clasificación de arrastre y arrastre y salvamento, para ofrecer dichos servicios con calidad y seguridad para las personas usuarias y para ellos mismos.

Artículo 2. GLOSARIO.

I. ABANDERAMIENTO. Señalización preventiva a través de cualquier artefacto luminoso que se instala para advertir la presencia de vehículos accidentados, de la ejecución de maniobras o de otros obstáculos;

II. ABANDERAMIENTO MANUAL. Señalización preventiva que se realiza con bandereros para indicar la realización de maniobras;

III. AUTORIDAD. Las autoridades competentes en la aplicación de la Ley, su Reglamento y esta Norma General de Carácter Técnico; señaladas en el artículo 55 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco;

IV. AUTORIZACIÓN: el acto administrativo de la Secretaría que concede la prestación del servicio público de transporte en sus distintos modos, conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte por el tiempo que ésta establezca.

V. CABINA ÚNICA: Lugar donde la Secretaría de Seguridad solicita los servicios de arrastre y salvamento de vehículos a las personas prestadoras del servicio de grúa, sujetándose al rol de servicio y los procesos establecidos en el Reglamento de la Ley, y la presente norma;

VI. CARTA PORTE. Documento emitido por la persona prestadora del servicio, que se genera para los efectos de poder transportar bienes dentro de la república mexicana.

VII. INVENTARIO. Documento que elabora la autoridad competente, o en su caso,

la persona prestadora del servicio, en donde se asientan características y condiciones del vehículo a trasladar, así como sus accesorios, la carga y las pertenencias u objetos que en él se encuentren. Éste podrá auxiliarse de tecnología informática.

VIII. CUSTODIA EN TRÁNSITO. El servicio que realiza la persona prestadora del servicio de grúa durante el traslado de los vehículos u objetos hasta el depósito o al lugar designado;

IX. DOLLY. Equipo especial formado por llantas auxiliares para el arrastre de vehículos que no pueden rodar y que se adapta al eje del vehículo remolcado para proporcionarle facilidad de desplazamiento;

X. GPS/GPRS A BORDO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE GRÚAS. Sistema de posicionamiento global/ servicio general de envío de datos de manera remota, utilizado para ubicar y transmitir datos de las unidades en tiempo real.

XI. GRÚA. Unidad vehicular con equipamiento especial para el arrastre, arrastre y salvamento que cumple con los requisitos y características técnicas establecidas por la Ley, su Reglamento y esta Norma General de Carácter Técnico;

XII. PERSONA PRESTADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE GRÚAS. Son aquellas personas autorizadas, ya sean físicas o jurídicas, a las que a través de las autorizaciones se les otorga el derecho de explotación del servicio de transporte público de carga en su clasificación de grúas en cualquiera de sus modos;

XIII. ROL DE SERVICIOS. Listado de prestadores de servicio de transporte público de grúas debidamente autorizados y registrados por la Secretaría, para la asignación de servicios de arrastre, arrastre y salvamento por parte de la Secretaría de Seguridad mediante la cabina única tanto del Estado como de los municipios por medio de las oficinas de representación de la Secretaría de Seguridad.

XIV. SECRETARÍA. La Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco.

XV. SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE GRÚAS. Actividad regulada, controlada y dirigida por el Estado, consistente en la prestación del servicio de arrastre y arrastre y salvamento en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal, la que es prestada por personas físicas o jurídicas a través de una autorización otorgada por la Secretaría.

XVI. SERVICIO PRIVADO DE GRÚAS. Aquél que presten personas físicas o jurídicas para la operación propia de sus actividades u objetos sociales exclusivamente a vehículos o unidades que sean de su propiedad y se encuentren debidamente registrados. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán cobrar a un tercero por la utilización de la grúa, sólo están autorizados a realizar

traslados de vehículos propios o de terceros sin que medie una remuneración de por medio.

XVII. SISTEMA PARA LA ASIGNACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE GRÚAS DE JALISCO (SASGRUJAL). Sistema informático que permite la visualización de las diferentes unidades autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de grúas, mediante el cual la cabina única podrá asignar los servicios de arrastre, arrastre y salvamento bajos los criterios que establezca la presente norma.

TARIFA. Las emitidas y autorizadas mediante las leyes, reglamentos y normas en la materia y

Artículo 3. SIMBOLOGÍA Y ABREVIATURAS

- I. P. PLUMA CON TOPE
- II. PL.- PLATAFORMA
- III. PLS. - PLATAFORMA SUPERIOR
- IV. PU. PLUMA CON SUJETADOR POR EJE O DE CHASIS (UNDER-LIFT)
- V. PW. PLUMA CON SUJETADOR DE LLANTAS (WHEEL-LIFT) TOPE
- VI. U. SUJETADOR POR EJE O DE CHASIS (UNDER-LIFT)
- VII. W. SUJETADOR DE LLANTAS (WHEEL-LIFT)

Artículo 4. INTEGRACIÓN DEL SERVICIO

I. Las personas prestadoras del servicio de transporte público autorizados a prestar el servicio público de carga en su clasificación de grúas en cualquiera de sus modos, sean estas personas físicas o personas jurídicas o ambas, se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Personas prestadoras del servicio de transporte público de arrastre; y
- b) Personas prestadoras del servicio de transporte público de arrastre y salvamento

Para centros de población de más de cincuenta mil habitantes, la persona prestadora del servicio de transporte público de grúas deberá ser persona jurídica, excepción hecha para el caso de poblaciones menores.

II. Las personas prestadoras del servicio de transporte público de arrastre, arrastre y salvamento deberán cumplir, además de lo establecido en la Ley y su Reglamento, con los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social, y en el caso de personas físicas la Clave única de Registro de Población e identificación vigente;
- b) Contar con domicilio fiscal en el Estado de Jalisco;
- c) Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Tratándose de personas físicas presentar el alta en la Secretaría de la

Hacienda y Crédito Público en cuya actividad se encuentre la prestación del servicio de arrastre;

- e)** Tratándose de personas jurídicas presentar el original o copia certificada de su acta constitutiva y actas modificatorias vigente en la que se encuentre prevista como actividad principal la prestación del servicio de arrastre;
- f)** Acreditar la personalidad del administrador único, representante legal o integrante del consejo de administración, mediante instrumento público correspondiente e identificación vigente, donde se establezca dicho nombramiento;
- g)** Comprobante de domicilio (pago de energía eléctrica o teléfono e internet con vigencia no mayor a noventa días;
- h)** Estar al corriente de sus obligaciones fiscales, acreditando dicha premisa con opinión de cumplimiento positiva por el SAT (Servicio de Administración Tributaria);
- i)** Alta vigente de todos y cada uno de sus empleados o trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- j)** Opinión de cumplimiento positiva emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- k)** Contar con por lo menos un vehículo para el servicio de arrastre descrito en la presente Norma, para el caso de persona física o para el caso de personas jurídicas también se podrán realizar los servicios con los tipos de grúa descritos;
- l)** Acreditar la vigencia de la póliza de seguro de cada uno de los vehículos y que ampare las coberturas por daños a terceros a los vehículos a los que se les presta el servicio a terceros en sus bienes como en sus personas por un monto mínimo de \$2, 500, 000.00 pesos (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de igual manera indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 del Reglamento de la Ley, debiendo acreditar el pago de misma;
- m)** Contar con instalaciones adecuadas para el servicio, conforme se establece en esta Norma General de Carácter Técnico;
- n)** Acreditar la legítima propiedad del predio en el que se ubique el domicilio para oficinas de la persona prestadora del servicio de transporte públicas de arrastre, o en su caso la legal posesión mediante contrato de arrendamiento o comodato;
- o)** Tratándose de personas físicas presentar el alta en la Secretaría de la Hacienda y Crédito Público en cuya actividad se encuentre la prestación del servicio de arrastre y salvamento;

III. Tratándose de personas jurídicas, en original o en copia certificada, el acta constitutiva y en su caso las actas modificatorias de la misma, en cuyo objeto social vigente se encuentre prevista como actividad principal de la prestación del servicio de arrastre y salvamento;

- a)** Contar con los cuatro tipos de grúas (A, B, C y D) de arrastre y salvamento descritos en la presente Norma;
- b)** Mantener el servicio permanente las 24 horas del día durante los 365 días del año y,
- c)** Contar con servicio de comunicación con una central en sus instalaciones y los equipos necesarios para dicha comunicación en cada una de las unidades.

IV. Todas las personas prestadoras del servicio de transporte público deberán

mantener vigentes su registro ante la Unidad Administrativa que la Secretaría designe, debiendo especificar el nombre o denominación de la persona física o jurídica, tipos de unidades con la que presta el servicio y demás información que se requiera.

V. Las personas prestadoras del servicio de transporte público de grúas deberán contar con las instalaciones adecuadas para atender y satisfacer las demandas de los servicios que ofrezcan, así como para mantener dentro de sus instalaciones todas las unidades con las que cuenten en buenas condiciones.

a) Para el servicio de arrastre deberán contar como mínimo con:

1. Una oficina central en un domicilio fijo;
2. Registro de los servicios solicitados y atendidos, así como todos los datos relacionados con los mismos;
3. Servicios sanitarios y de baños para las personas operadoras;
4. Espacio de estacionamiento para las unidades, dentro del predio, y sin invadir la vía pública;
5. Áreas de almacén, bodega y/o talleres necesarios;
6. Contar con las medidas correspondientes en materia de Seguridad e Higiene; y
7. Los registros municipales, estatales y federales correspondientes y los datos de identificación del prestador del servicio.

b) Para el servicio de arrastre y salvamento deberán contar como mínimo además de los requisitos enunciados en el punto anterior, con lo siguiente:

1. Un centro de control en donde se ubique la base de comunicación;
2. Sistema electrónico de asignación de servicios, en donde se lleve el registro de aquellos solicitados y atendidos, así como todos los datos relacionados con los mismos;
3. Sistemas de georreferenciación;
4. Área de atención al público;
5. Patio de maniobras;
6. Atención del servicio las 24 horas los 365 días del año;
7. Podrán contar con espacios de guarda para las unidades que faciliten la operación y logística del servicio;
8. Ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación que estarán a disposición de las personas usuarias, así como en los medios tecnológicos disponibles para dicho fin; y
9. Contar con los cuatro tipos de grúas tipos "A", "B", "C" y "D".

Artículo 5. TIPO DE SERVICIO.

Los servicios que se presten con los vehículos tipo grúa no estarán sujetos a itinerarios ni a horarios determinados, siendo dichos servicios los siguientes:

a) Arrastre: conjunto de maniobras necesarias e indispensables que se realizan para enganchar y/o subir un vehículo a una grúa para su traslado, ya sea que tengan capacidad de desplazarse con sus propios sistemas de rodamiento o que sean subidos totalmente sobre la estructura de la grúa, en los lugares acondicionados para ello;

b) Arrastre y Salvamento: conjunto de maniobras manuales y/o mecánicas que se realizan con los vehículos y/o sus partes para ponerlos sobre la superficie de rodamiento en condiciones de ser trasladados, ya sea que tengan capacidad de desplazarse con sus propios sistemas de rodamiento o que sean subidos totalmente sobre la estructura de la grúa, en los lugares acondicionados para ello. También se consideran maniobras de salvamento los movimientos para la recuperación de la carga, ya sea para retirarla del vehículo a trasladar o para recuperarla cuando a causa de un hecho de tránsito haya quedado fuera del vehículo, siempre que exista acuerdo entre el prestador del servicio y propietario o responsable del vehículo y de la carga, o por indicaciones de la autoridad.

Artículo 6. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

I. Los servicios para el traslado se realizarán de acuerdo a las condiciones siguientes:

a) TRASLADOS SOLICITADOS POR UN PARTICULAR: se considera cuando una persona conductora y/o persona propietaria requiera trasladar su vehículo a algún taller en donde se realizará alguna reparación y que a causa de ello no se encuentre en condiciones de circular por sus propios medios. Para efectuarlo, la persona prestadora del servicio deberá hacerlo constar por escrito o por medios electrónicos en los que quede constancia de la solicitud. Si el vehículo muestra huella de choque por conducto del centro de control de la persona prestadora del servicio de transporte público, deberán informarlo a la autoridad para su conocimiento.

b) TRASLADOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD: se considera cuando a consecuencia de una disposición de alguna autoridad, el vehículo deba ser traslado hacia algún depósito de vehículos, ya sea por alguna infracción administrativa, por un siniestro o por un aseguramiento.

c) Todos los servicios solicitados por las autoridades ya sean estatales o municipales, sin excepción, deberán ser canalizados por medio de la cabina única de grúas de la Secretaría de Seguridad; en el caso del interior del Estado donde no se cuente con una cabina única, será a través de las Delegaciones u oficinas de representación de la Secretaría de Seguridad del Estado.

II. Si como necesidad de las maniobras para el arrastre y salvamento de un vehículo es imprescindible el retirar la carga que aún permanezca en el vehículo, será responsabilidad de su propietario o transportista el retirar la misma. Si el propietario de la carga no se encuentra presente, la autoridad competente deberá ordenar las medidas necesarias para su retiro, auxiliándose de los terceros que en

su caso se requieran para realizar dichas maniobras.

III. Si el vehículo a ser trasladado no estuviera en condiciones de rodar y la unidad de arrastre no contará con servicio de plataforma para subirlo, deberá utilizar el dispositivo auxiliar de rodamiento denominado Dolly, el cual se agregará a los costos del servicio de arrastre o arrastre y salvamento.

IV. Los vehículos a los que se les preste el servicio no deberán llevar personas a bordo durante su traslado.

V. En todos los movimientos y maniobras que se realicen para el arrastre y arrastre y salvamento de los vehículos, las personas operadoras del servicio de transporte público deberán cuidar, dentro de las maniobras razonables en la prestación del servicio, que no se les produzcan daños mayores o innecesarios a los vehículos. Los daños ocasionados durante el traslado del vehículo al depósito son responsabilidad de la persona prestadora del servicio de grúa.

VI. Si para la realización de las maniobras para ubicar la unidad grúa en posición adecuada para efectuar un servicio se requiere que esta circule o se estacione en sentido contrario a la circulación, deberá hacerlo con todas las precauciones posibles, dando prioridad a los movimientos normales de la circulación y auxiliándose de bandereros, independientemente del apoyo que le brinde la autoridad.

VII. Para la realización de las maniobras de salvamento las personas prestadoras del servicio de transporte público deberán realizar el abanderamiento necesario en las siguientes condiciones:

a) Abanderamiento con señalamiento y/o manual: Consistirá en conos, triángulos reflejantes o lámparas preventivas que deberá colocar la persona prestadora del servicio de transporte público delimitando el área necesaria adicional al espacio que se requiera para efectuar las maniobras, mediante el señalamiento que efectuará el personal de apoyo al prestador del servicio y que lo realizará mediante movimientos de banderas de color naranja reglamentarias cuando se requiera indicar a los usuarios de la vía pública que las maniobras se realizarán fuera del área delimitada, o cuando esta no sea posible delimitar; y

b) Durante el traslado de vehículos por la noche, los vehículos tipo grúa deberán llevar encendidas las luces de abanderamiento o torretas permitidas únicamente en color ámbar. De la misma manera deberán mantenerlo funcionando siempre que realicen maniobras de salvamento y enganche de una unidad.

VIII. Tratándose de unidades a trasladar por indicaciones de la autoridad, el representante de la misma deberá elaborar el inventario correspondiente, dejando asentado en él las características del estado físico de la unidad, así como los accesorios con que ésta cuente y los objetos, la carga o pertenencias que en ella permanezcan, por lo que concluido el inventario el representante de la autoridad

procederá a sellar puertas cofres y cajuela(s) con sellos para su debido aseguramiento, del cual se entregará copia a la persona propietaria del vehículo cuando se encuentre presente y/o el conductor del vehículo en el que se asentará, fecha y hora del servicio, características generales del vehículo, descripción del estado físico interior y exterior de la unidad, ubicación de donde se presta el servicio, desglose por concepto de cobro de servicios, número y descripción de los accesorios con que ésta cuente y los objetos, la carga o pertenencias que en ella permanezcan. Dicho documento deberá ser firmado por la autoridad que lo elabora y por la persona prestadora del servicio de transporte, así como por la persona responsable del depósito en donde permanecerá dicha unidad.

IX. Cuando la carga del vehículo a trasladar sea del tipo perecedero, o a petición de la persona propietaria, sea necesario transferirla a otro vehículo de la misma o la persona responsable de esa carga, la grúa que prestará el servicio considerará este tiempo como tiempo de custodia.

X. Cuando por el peso y tipo de carga del vehículo a trasladar, no sea necesario transferirla a otro y este pueda circular por sus propios medios, podrá prescindirse de los servicios de la grúa, prestándose solo el servicio de custodia en tránsito.

XI. Las personas prestadoras del servicio de transporte público deberán incluir en su papelería y en lugares visibles de las unidades, instalaciones y medios electrónicos; la forma, el lugar y los teléfonos donde las personas usuarias puedan presentar o denunciar cualquier anomalía en la prestación del servicio, así como las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio.

Artículo 7. TARIFAS

I. Para el cobro de la maniobra de cada servicio prestado se sujetarán a las tarifas que se encuentren en la presente Norma.

II. Al término del servicio efectuado, la persona prestadora del servicio de transporte público entregará a la persona usuaria el comprobante o recibo fiscal correspondiente a los servicios prestados.

III. Para la estimación, actualización e indexación de las tarifas para los servicios de arrastre y arrastre y salvamento se deberán de considerar las leyes, reglamentos y normas vigentes en la materia.

IV. De igual forma, las mismas solo serán aplicables a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Apartado A. Tarifas para los servicios de arrastre

I. Se entiende por servicio de arrastre a los estipulados en el Artículo 5. TIPO DE SERVICIO. de la presente Norma Técnica. Para el cobro de los servicios de arrastre se contemplará el establecimiento de una tarifa multifactorial, la cual contemple una

tarifa base (por los servicios mínimos prestados) y una tarifa por kilómetro recorrido por el vehículo de arrastre. Dichas tarifas también estarán referenciadas por el tipo de vehículo que realizará el servicio considerando lo establecido en el Artículo 8. CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS de la presente Norma Técnica. A continuación, se presenta la tabla de tarifas donde las unidades de los valores referidos son UMAS (Unidad de Medida y Actualización) vigentes:

PROPUESTA DE TARIFA ÚNICA CONFORME AL TIPO DE VEHÍCULO								
TIPO DE VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO	TARIFA POR SERVICIO DE TRASLADO LOCAL (POR CADA SERVICIO) DENTRO DE LA A.M.G. SIN CARGA ADICIONAL	SERVICIOS ADICIONALES				COSTO POR KM. FUERA DE LA A.M.G.	
			VUELTA DE GRÚA O SERVICIO SENCILLO (MÁS EL TIEMPO DE ESPERA CUANDO PROCEDA)	DOLLY O PATÍN (SÓLO PARA VEHÍCULO TIPO "A")	TIEMPO DE ESPERA EN EL LUGAR Y/O CUSTODIA A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD (POR HORA O FRACCIÓN) EN EL LUGAR DE LOS HECHOS	MANIOBRAS POR HORA S/CAMINO (POR HORA O FRACCIÓN Y POR CADA GRÚA UTILIZADA)		MANIOBRAS POR HORA FUERA DEL CAMINO (POR HORA O FRACCIÓN Y POR CADA GRÚA UTILIZADA)
A	Automóvil, pick-up, moto de más de 126 c.c.	9.34	4.67	6.27	4.67	19.00	28.50	0.37
B	Camionetas hasta de 4,000 kilogramos con doble rodado o rodado sencillo, incluye vehículos blindados hasta tipo "B"	17.35	8.68	No aplica	8.68	20.00	30.00	0.40
C	Camión de 4001 kg hasta 8000 kg de capacidad o Midibus, camión rabón 1 eje trasero	21.21	10.60	No aplica	10.60	22.00	33.00	0.55
D	Camiones de más de 8000 kg de capacidad Autobuses urbanos y foraneos, tractocamión y tortón con 2 ejes trasero o más, incluye cajas de trailer y remolques (por cada uno)	28.44	14.22	No aplica	14.22	28.00	42.00	0.65
Precios considerados para el traslado desde el lugar del origen del accidente, descompostura y/o detención hasta el destino y/o el depósito; fuera de zona autorizada en lo futuro se deberá agregar a la tarifa por traslado 25% adicional por Servicio Nocturno y Día Festivo. Vehículos con carga se cobra doble servicio.								

Tabla 1. Tarifa única conforme al tipo de vehículo

II. Para la definición de la tarifa final se deberán de tomar las siguientes consideraciones:

- a. El costo de servicio del arrastre contempla el pago de la Tarifa Base y el factor de cobro por kilómetro recorrido durante el arrastre.
- b. El cobro establecido por kilómetro, considera la longitud total del servicio desde el punto de enganche hasta su destino, considerando el recorrido al lugar de basificación.

c. En la cuantificación de los kilómetros recorridos, las fracciones deberán de considerar los siguientes criterios:

i. Fracciones mayores o iguales a quinientos metros se consideran como un kilómetro

ii. Fracciones menores a quinientos metros no se cobrarán.

d. Cuando los servicios de arrastre puedan ejecutarse por vías de paso libre, pero el usuario solicite el servicio con caminos y puentes de cuota o pasos de cobro, estos deberán de ser cubiertos por el usuario conforme a los comprobantes presentados por el prestador de servicio.

e. En los casos donde los vehículos se desplacen por su propia fuerza motriz, solo se realizará el cobro de la tarifa base y de los demás servicios que se requieran para dichas maniobras. En este caso la autoridad que solicitó el servicio de arrastre deberá de autorizar que el desplazamiento se realice por su propia fuerza motriz.

f. En el caso cuando el arrastre se realice a vehículos que transporten mercancías, las maniobras de descarga y remoción a otro vehículo o superficie correrán por cuenta del usuario, o podrán ser desarrollados por los prestadores de los servicios de arrastre siempre y cuando exista la autorización y convenio para dichas labores entre el usuario y el prestador de servicios.

g. En caso que lo servicios de arrastre a vehículos que transporten mercancías se realicen con la propia carga, se podrá ejecutar un factor del 10% a la tarifa base y por kilómetro que se mencionan en la tabla anterior.

h. El arrastre de los vehículos tractocamión de configuración articulada sencilla con un semirremolque, se cobrará como una sola unidad, salvo que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articularlo, el remolque o semirremolque, en este caso, se cobrará el arrastre en forma independiente cada uno de ellos.

i. En el supuesto de arrastre de los tractocamiones de configuración doblemente articulados, se cobrará como un solo vehículo el tractocamión y el primer remolque o semirremolque; en tanto, el segundo remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente. En el caso de que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articular el primer remolque o semirremolque, se cobrará cada uno de éstos en forma independiente, así como el segundo remolque o semirremolque, con independencia de que sea factible o no su articulación.

Apartado B. Tarifas para los servicios de arrastre y salvamento

- I. Se entiende por servicio de arrastre y salvamento a los estipulados en el Artículo 5. TIPO DE SERVICIO. de la presente Norma Técnica. Para el cobro de los servicios de arrastre y salvamento se contemplarán los siguientes elementos para su estimación, los cuales son:

1. Las maniobras de abanderamiento
2. Custodia de vehículos con grúa
3. Las maniobras de salvamento sobre el camino
4. Las maniobras de salvamento fuera del camino
5. El arrastre en caso de realizarse, los cuales son los contemplados en el APARTADO A del presente capítulo.
6. Grúas industriales de requerirse

II. Las tarifas de maniobras de salvamento sobre el camino se establecerán por el tipo de vehículo que se utilice considerando lo establecido en el Artículo 8. CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS de la presente Norma Técnica.

Para dichas tarifas se deberán de tomar las siguientes consideraciones:

- i. Las maniobras de abanderamiento manual se llevarán a cabo utilizando recursos humanos, cuando el vehículo, sus partes o su carga no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamiento del camino o zonas inmediatas, siempre y cuando no existan residuos de combustible, de sustancias o materiales peligrosos u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculos o peligro para los usuarios de las vías generales de comunicación.
- ii. Las **maniobras de abanderamiento** con grúa, deberá realizarse preferentemente con una grúa tipo "A", con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad, que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento.
- iii. La tarifa de **las maniobras fuera del camino** son las estipuladas en el Apartado A. Tarifas para los servicios de arrastre del presente artículo,
- iv. **Las maniobras especiales**, son todos aquellos trabajos realizados por las personas autorizadas para la prestación del servicio o las personas que subcontrate con maquinaria en general y personas adicionales con este único fin, para acondicionar el lugar, rescatar a los vehículos que por sus características particulares o precauciones que solicite el usuario requieran de personal y equipo especializado. Este tipo de maniobras deberán ser pactadas entre el usuario y las personas autorizadas para la prestación del servicio y **constar en la memoria descriptiva con la firma de consentimiento de los costos pactados por parte del usuario del servicio.**
- v. La custodia de vehículos, es la vigilancia con grúa, preferentemente tipo "A", que realiza las personas autorizadas para la prestación del servicio a los vehículos accidentados hasta en tanto no se realiza el rescate de los mismos.
- vi. Las tarifas máximas del servicio de salvamento se aplicarán tomando como base el tiempo efectivo que dure la maniobra de salvamento, la cual se contabilizará desde el momento en que se inicie el salvamento en el lugar del accidente, hasta el momento en que se deje el vehículo o vehículos en condiciones de ser arrastrados, remolcados o transportados.
- vii. Para las maniobras de salvamento en el caso en que un tractocamión de configuración de articulación sencilla con semirremolque, no se desarticule, se cobrará como un solo vehículo, pero cuando se desarticule se cobrará el salvamento del tractocamión y el semirremolque o remolque en forma independiente como otro vehículo.
- viii. Para el caso del tractocamión doblemente articulado, si éste no se desarticula en el accidente, para el salvamento se cobrará el tractocamión y el primer semirremolque o remolque como una unidad, y el segundo remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente como otro vehículo. En el caso que se desarticule por el accidente, tanto el tractocamión, como el primer remolque o semirremolque y el segundo remolque o semirremolque se cobrarán como vehículos independientes.

ix. En caso de que en las maniobras de arrastre y salvamento se requiera de grúas industriales, las tarifas de uso serán las conforme a lo dispuesto en la siguiente tabla, donde las unidades de los valores referidos son UMAS (Unidad de Medida y Actualización) vigentes:

Capacidad de grúa industrial (Ton.)	Costo de referencia por hora-trayecto	Costo del servicio por trayecto de 25 km redondo	Costo del servicio por trayecto de 50 km redondo	Costo del servicio por trayecto de 75 km redondo	Costo del servicio por trayecto de 100 km redondo	Unidad piloto (señalización)	Hora de maniobra	Ayudante adicional	Coordinador por maniobras de dos grúas o más
30	17	100.5	134	184.5	234.5	56	17	28	67
50	22.5	134	178.5	245.5	312.5	56	22.5	28	67
75	33.5	201	268	368.5	469	56	33.5	28	67
100	50.5	301.5	402	552.5	703	56	50.5	28	67

Tabla 2. Tarifas para grúas industriales

Apartado C. De la actualización de las tarifas

I. Para la actualización de las tarifas aquí presentadas será utilizada la base de medida denominada Unidad de Medida y Actualización Vigente. (UMAS)

Artículo 8. CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

I. Para solicitar una autorización como prestador de servicios de grúa, los vehículos no deberán tener una antigüedad mayor a 3 años

II. Los vehículos que se utilicen para el servicio serán de fabricación nacional o legalmente importados, los que para el caso de las grúas tipo A y B de **Gasolina/Diesel** no podrán estar en servicio por un período mayor a **diez años** de antigüedad de su modelo y en caso de ser **GNC e Híbrido** no podrán estar en servicio por un período mayor a **quince años** de antigüedad de su modelo y en caso de **eléctrico** no podrán estar en servicio por un período mayor a **veinte años** de antigüedad de su modelo. Así mismo, será posible la ampliación del plazo de servicio por un periodo no mayor a cinco años, siempre que el prestador de servicio solicite dentro del periodo de vigencia inicial una revisión físico-mecánica a la Secretaría y que esta sea aprobada satisfactoriamente.

III. Para el caso de las grúas tipo C y D de **Gasolina/Diesel** no podrán estar en servicio por un período mayor a **quince años** de antigüedad de su modelo y en caso de ser **GNC e Híbrido** no podrán estar en servicio por un período mayor a **veinte años** de antigüedad de su modelo y en caso de **eléctrico** no podrán estar en servicio por un período mayor a **veinticinco años** de antigüedad de su modelo. Así mismo, será posible la ampliación del plazo de servicio por un periodo no mayor a cinco años, siempre que el prestador de servicio solicite dentro del periodo de vigencia inicial una revisión físico-mecánica a la Secretaría y que esta sea aprobada satisfactoriamente.

IV. Para los efectos de la presente norma los vehículos tipo grúas se clasifican de acuerdo al contenido de las tablas 1 y 2, siendo esta clasificación enunciativa más no limitativa para dar apertura a nuevas tecnologías.

V. Los vehículos destinados a los servicios de transporte con grúa se clasificarán en cuatro tipos:

- **Equipos tipo "A":** Unidades motrices de doble rodado trasero, con capacidad de carga de 3,500 kg.
- **Equipos tipo "B":** Unidades motrices de doble rodado trasero, con capacidad de carga de 3,501 a 4,000 kg.
- **Equipos tipo "C":** Unidades motrices de doble rodado trasero, con capacidad de carga de 4,001 a 10,000 kg.
- **Equipos tipo "D":** Unidades motrices de doble rodado trasero, con capacidad de carga de 10,001 a 25,000 kg.

VI. De acuerdo a la clasificación anterior, los equipos y sus adaptaciones contarán con las características generales siguientes:

- a) Equipos **para grúa tipo "A"**. Estarán especialmente diseñados para ser montados o adaptados en camiones chasis-cabina doble rodado con capacidad de **carga de 3,500 kg**. Indicados para brindar con seguridad el servicio a vehículos de los siguientes tipos: automóviles, camionetas tipo pick-up o panel de rodado sencillo y a camiones de doble rodado con capacidad de carga hasta **3,500 kg** y que se encuentren vacíos. Deberán contar con equipo del tipo "Dolly", a excepción del tipo plataforma PL que lleva el vehículo en peso, por lo que no requiere
- b) Equipos para grúa **tipo "B"**. Están especialmente diseñados para instalarse en camiones chasis-cabina doble rodado con capacidad de **carga de 3,501 a 4,000 kg**, y con los cuales se da servicio a vehículos automotores tipo: camiones de carga de 6 toneladas que se encuentren vacíos, así como camiones urbanos cuyo peso no exceda a las 6 toneladas.
- c) Equipos para grúa **tipo "C"**. Estos equipos se fabricarán para ser instalados en camiones chasis-cabina con capacidad de 4,001 a 10,000 kg y serán los indicados para dar servicio a vehículos tipo: camiones y autobuses de pasajeros cuyo peso fluctúa entre las 6 y las 12 toneladas y tracto camiones quinta rueda cuyo peso fluctúa entre las 6 y las 10 toneladas.
- d) Equipos para **grúa tipo "D"**. Estarán diseñados para instalarse en camiones chasis-cabina que se fabrican como tracto camiones, cuya capacidad de carga es **de 10,001 a 25,000 kg** o superior. Con ellos se proporciona el servicio a vehículos tipo: autobuses de pasajeros cuyo peso es superior a las 12 toneladas, **tracto camiones con semirremolque (tráiler) cuyo peso supera las 10 toneladas**.

TIPO	PESO VEHICULAR MINIMO DE CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRÚAS	CAPACIDAD DE ARRASTRE DE VEHICULOS	CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDAN DE
A	2300 kg	P o PW o W	Uno	3500 kg
B	3500 kg	P o PW o W	Uno	De 3501 a 6000 kg
C	4300 kg	P o PW o PU o U y T	Uno	De 6001 a 12000 kg
D	7500 kg	P o PU o U	Uno	De 12001 a 25000 kg

Tabla 3. Características de los vehículos

TIPO	PESO VEHICULAR MINIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRÚA	CAPACIDAD ARRASTRE DE VEHICULOS	CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDA DE:
A	2300 kg	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando	3500 kg
B	3500 kg	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando	De 3501 a 4000 kg
C	4300 kg	PL o PL-W o PL-U o PL-PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando	De 4001 a 10000 kg

Tabla 4. Grúas tipo plataforma de arrastre o arrastre y salvamento

TIPO	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRÚA	CAPACIDAD ARRASTRE DE VEHÍCULOS	CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDA DE:
D	7500 Kg	PL o PL y W o PL-U o PL y PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando	De 10001 a 25000 kg

Tabla 5. Grúas de arrastre y salvamento

VII. Las grúas para arrastre, arrastre y salvamento tipo "A" que no cuenten con equipos hidráulicos de plataformas abatibles para subir y transportar vehículos sin rodar, deben contar con un aditamento tipo dolly, para el traslado de vehículos sin rodar.

VIII. Las grúas para arrastre, arrastre y salvamento tipos "C" y "D" que cuenten con sistemas de frenos de aire deben estar provistas de un dispositivo de seguridad y de las mangueras y conexiones necesarias para el frenado de la unidad por arrastrar.

IX. Los vehículos de este servicio se consideran vehículos de uso intensivo, por lo que estarán sujetos a las disposiciones que para este tipo de vehículos se establecen en las normas aplicables de verificaciones mecánicas y de emisiones de contaminantes, realizando con la debida oportunidad los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo.

Apartado A. Características Mecánicas

I. La capacidad máxima de arrastre o traslado por tipo de grúa, estará en función del peso bruto vehicular especificado por el fabricante, así como el peso vehicular incluyendo la grúa o plataforma y el peso del vehículo por arrastrar o trasladar.

II. El peso bruto vehicular se determina considerando la capacidad de carga del eje delantero más la capacidad de carga del eje trasero, además sus componentes deben tener la capacidad no menor a la de los ejes.

III. El diseño y los cálculos correspondientes de los elementos que determinan el

peso bruto vehicular los debe tener disponibles el fabricante del vehículo, comprobando que dichos componentes soportan las cargas y fatigas a que se someta la unidad de acuerdo con su peso bruto vehicular de diseño y demás condiciones de seguridad y comodidad que deben cumplir.

IV. Las grúas deben contar con una placa legible e indeleble de 0,15 m por 0,20 m en el exterior del vehículo en un lugar visible al usuario, en la que se indique su tipo, peso bruto vehicular, máximo de carga de la grúa o plataforma de acuerdo a lo indicado en el punto anterior.

V. Los sistemas de frenos deben ser de operación hidráulica para el caso de unidades cuyo peso bruto vehicular sea de 5,000 kg y de operación neumática para unidades con peso bruto vehicular superior a 5,000 kg, y estar diseñados de acuerdo a las condiciones de operación a que se destinen, tomando en cuenta el peso bruto vehicular, cargas máximas por eje y las características de los demás componentes mecánicos de la unidad. Esto se verifica visualmente de acuerdo con la memoria de cálculo del diseño del sistema de frenos.

a) Sistema auxiliar de frenos. Las grúas deben contar con un sistema de frenos de servicio, de estacionamiento y un sistema auxiliar de frenado que opere en forma independiente a los sistemas de balatas y actúe simultáneamente o por separado. El sistema auxiliar de frenado debe ser capaz de permitir que el vehículo continúe transitando a su máximo peso bruto vehicular, a una velocidad no mayor de 30 km/h en una pendiente de 6° (10.5%) mínimo, con respecto al plano horizontal y cuya longitud mínima sea de 6 km.

b) Indicador de falla del circuito de frenos. Las unidades vehiculares que incorporen frenos de tipo neumático o hidráulico, deben contar con un instrumento que permita indicar cuando el nivel de presión del sistema de frenos no genere el rendimiento efectivo o se registre una falla en el sistema de frenos, el cual debe ser instalado en el tablero de instrumentos o en algún otro sitio en el interior de la cabina en forma visible o audible para el conductor.

VI. EJE Y SUSPENSIÓN. Los ejes delantero y trasero deben disponer de un sistema de suspensión mecánico (de muelles) o neumáticos acordes al peso vehicular de la unidad, considerando la distribución de cargas máximas por eje y demás componentes mecánicos, para el caso de unidades que cuenten con dos ejes traseros la suspensión deberá actuar en forma independiente.

La distribución del peso bruto vehicular en los ejes estará de acuerdo a las especificaciones de diseño; la capacidad máxima en cada uno de ellos no debe exceder 5% las especificaciones del fabricante.

VII. DIRECCIÓN. El sistema de dirección debe ser del tipo hidráulico para facilitar la maniobrabilidad del vehículo.

VIII. TREN MOTRIZ. Los vehículos tipo grúa deben cumplir con una relación

peso/potencia que permita superar una pendiente ascendente de 10° (17.6%) mínimo, considerando el peso bruto vehicular de diseño, en la relación de la transmisión que permita ascender la pendiente a una velocidad constante a plena carga de 50 kph.

IX. NIVELES MÁXIMOS DE EMISIONES DE CONTAMINANTES. Todas las grúas deben cumplir con los niveles máximos de emisión de contaminantes, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas ecológicas NOM-010-ECOL, NOM-041-ECOL, NOM-045-ECOL y NOM-077-ECOL.

X. RESISTENCIA Y DURABILIDAD DE LA CARROCERÍA. La estructura debe soportar los esfuerzos que se originen al realizar los trabajos de arrastre o salvamento de vehículos por lo menos cinco años, sin que se manifiesten fracturas en los elementos estructurales importantes tales como: soportes de suspensión, dirección, motor o cualquier otro elemento que cause el desmontaje de revestimientos para su reparación.

Todas las unidades vehiculares tipo grúa destinadas al servicio de arrastre, o arrastre y/o salvamento, deben contar con piso de lámina antiderrapante, costados laterales de lámina con cajuela o caja de herramientas y tableros de control en ambos lados de la unidad y/o control interno en la cabina.

Todas las grúas de plataforma o rampa, deben contar con piso de lámina antiderrapante, cajuela o caja de herramientas y tableros de control en ambos lados de la unidad y/o control interno en la cabina conforme a las normas oficiales mexicanas y al presente documento.

Artículo 9. EQUIPOS PARA EL ARRASTRE Y SALVAMENTO

Apartado A. De seguridad

I. Extintores. Las unidades tipo grúa deben traer incorporados extintores que ayuden a sofocar el fuego en caso de un incendio espontáneo que se genere, este equipo deberá contar con las siguientes características:

- a) La localización de este equipo se pondrá en lugares de fácil acceso y donde no obstruyan la operación del conductor.
- b) El manejo y funcionamiento de los extintores estará indicado en éstos en forma legible e indeleble y de fácil entendimiento.
- c) Los extintores utilizados para cada tipo de vehículo deben ser del tipo "A", "B" y "C" de polvo químico exclusivamente, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-100-STPS, así como sus capacidades

II. Triángulos de seguridad. Las unidades vehiculares tipo grúa deben traer a bordo dos triángulos de seguridad mismos que deben cumplir con las características de fabricación y calidad indicadas en la Norma Mexicana NMX-D-

139 o cuatro conos de hule de color naranja de 45 cm de altura o triángulos reflejantes o similares.

III. Equipamiento de señalamiento vial. Todas las unidades vehiculares deben traer a bordo una señal de advertencia de 1,00 m x 0,60 m con franjas alternas en color blanco y negro inclinadas a 45°, provista de luces direccionales en color ámbar o rojas, o dos triángulos reflejantes.

IV. Todas las unidades tipo grúa deben traer a bordo el equipo de señalamiento vial en cantidad necesaria, para la realización segura de las maniobras de arrastre o salvamento, tales como: conos reflejantes, mecheros, lámparas y banderolas.

- a) Equipo y elementos de apoyo. Todas las grúas deben traer a bordo Botiquín de primeros auxilios.
- b) Las grúas de salvamento deben traer a bordo para la debida y segura ejecución de los servicios, equipos y elementos tales como: palas, escobas, barra de acero de 1.00 m de largo y 0.0254 m de diámetro, cadenas, cables, estrobos, eslingas, pastecas, cables de acero, cuñas y cadenas.

V. Herramientas y equipos:

- a) Juego de herramientas para reparación y desarme de mecanismos;
- b) Arco y segueta, pala, pico, barretas, hacha y escobas;
- c) Tablones de madera para maniobras;
- d) Por lo menos tres cadenas de 2 metros con ganchos en los extremos;
- e) Dos templadores con capacidad de 2 toneladas;
- f) Dos gatos hidráulicos con capacidad de 2 toneladas; y
- g) Dos lámparas sordas.

Se prohíbe el uso de equipos de levante como son: garruchas, poleas, polipastos, tirfors o equivalentes (equipos de uso industrial). Se prohíbe el uso de dispositivos o equipo tipo lanza, jalón, tirones, cadenas, llantas, cables y cualquier otro que pueda afectar la seguridad de los usuarios y sus vehículos en los caminos, al carecer de malacates, plumas, sujetador de llantas (wheel-lift), sujetador por eje o de chasis (Under-lift) o tope, con las características que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010, Transporte terrestre- Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento, o la que le sustituya.

VI. Luces. Todas las grúas sobre el punto más alto del marco de la estructura o sobre la cabina llevarán torretas visibles a 150 metros desde cualquier ángulo, únicamente de color ámbar o luces estroboscópicas.

- a) En los ángulos extremos del marco o sobre los espejos retrovisores, plafones de color ámbar hacia el frente y rojas hacia atrás, conectadas a las luces direccionales.
- b) Lámparas y/o fanales de luz blanca dirigibles hacia atrás y a los lados que

iluminen el área de maniobras, las que utilizarán solo cuando se encuentren efectuándolas.

c) Todos los equipos de grúa deben contar con un par de luces que se conecten al equipo y se coloquen en la parte trasera del convoy durante el traslado de un vehículo.

d) Se debe contar como mínimo con dos faros de trabajo colocados en la estructura del equipo de grúa, para que iluminen la parte posterior.

VII. Luces de advertencia intermitentes. Las grúas deben llevar las luces distribuidas de la siguiente forma: dos lámparas delanteras y dos traseras que proporcionen una clara visión en la noche a una distancia de 100 m, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del eje central longitudinal.

a) En la parte delantera la luz debe ser de color blanco o ámbar.

b) En la parte trasera la luz debe ser de color rojo o ámbar.

c) Faros de luces de alta y baja con indicador de luz alta en el tablero.

Las unidades tipo grúa deben contar cuando menos con dos faros tanto de luz alta como baja y emitir luz de color blanco, colocadas simétricamente lo más cerca de los extremos del vehículo, asimismo, estarán conectadas a un selector de luz alta y baja colocado en un lugar de fácil acceso al conductor y equipado con un indicador visible en el tablero que debe encender automáticamente cuando esté en funcionamiento la luz alta.

VIII. Luces de reversa. Las unidades tipo grúa deben incorporar dos luces de reversa, una a cada lado del vehículo colocadas en su parte posterior, a una altura no mayor de 1.60 m con respecto al suelo en la parte más cercana al extremo inferior de la carrocería.

Las lámparas de reversa deben emitir luz color blanca y tendrán una instalación que solamente permita emitir luz cuando el sistema de transmisión esté en posición de reversa.

IX. Luces direccionales. Las grúas deben contar con luces direccionales tanto en el frente como en la parte posterior y emitir luces intermitentes simultáneamente, las cuales deben estar montadas simétricamente a un mismo nivel y separadas lateralmente lo más lejano de la línea del eje central longitudinal del vehículo.

X. Las lámparas delanteras deben emitir luz ámbar o blanca y las posteriores roja o ámbar.

XI. Luces indicadoras de frenado. Las unidades tipo grúa deben contar con luces de freno, las cuales serán claramente visibles desde una distancia de 100 m y emitir luz color rojo además de ser accionables automáticamente al pisar el pedal del freno.

XII. Tapón para el tanque de combustible con llave, sujetador o chapa de puerta.

Las unidades tipo grúa deben contar con este dispositivo el cual debe asegurarse con llave, sujetador o chapa de puerta.

XIII. Espejos retrovisores en ambos lados. Las unidades tipo grúa deben contar con espejos retrovisores exteriores de forma convexa, con un mínimo de 30% de la siguiente forma, en el lado izquierdo debe combinarse e integrarse un espejo plano con el tipo convexo, este último no debe cubrir más de 50% al espejo plano, en el lado derecho debe instalarse únicamente el tipo convexo, ambos espejos deben contar con un montaje provisto de ajuste y soporte para cada uno de ellos.

Apartado B. Colocación del equipo

I. Colocación del equipo. El equipo para grúas tipo A, B y C debe colocarse en un chasis cabina de doble rodado, de acuerdo a lo establecido en las Tablas 1 y 2.

- a) El equipo para grúas tipo D, debe colocarse solamente en un tracto camión.
- b) Los equipos C y D adaptados en los vehículos equipados con sistemas de frenos de aire, deben contar con un dispositivo de seguridad y de las conexiones necesarias para el frenado de la unidad por arrastrar.
- c) Para la adaptación de los equipos de grúa a los chasis cabina, se deberán hacer las modificaciones necesarias a los mismos a fin de garantizar la operación segura de éstos.
- d) Los equipos que se instalen sobre los vehículos tipo grúa deberán mantener todas las características de seguridad requeridas.
- e) A ningún vehículo de capacidad de carga menor a 3,500 kg se le deberá instalar equipo para servicio de grúa, ni se permitirá que se utilicen equipos de levante del tipo carrucha, poleas, polipastos o similares.

Apartado C. Características de operación del equipo.

I. Las características de operación de los equipos se determinan de la siguiente manera:

- a. Todos los equipos para vehículos tipo grúa de pluma, deben contar con:
 1. Piso de lámina metálica antiderrapante;
 2. Costados laterales de lámina metálica o de fibra de vidrio con cajuela o caja de herramientas;
 3. Tablero de control con placas perfectamente identificadas para su función;
 4. Un malacate como mínimo;
 5. Cable de acero con gancho de alta resistencia
 6. Se deben contar con las cadenas, suficientes para realizar las maniobras a que haya lugar, mismas que deben ser de grado 8 como mínimo.
 7. Los equipos de grúa de pluma tipo A, deben tener un patín con rodada de 4.80 pulgadas y 5.70 pulgadas respectivamente.
- b. Equipos con pluma. Deberán constar de una plataforma con carrocería en sus

cuatro lados, construida con lámina de acero. La pluma puede ser de material tubular o estructura, y según su accionamiento se clasificarán en:

1. Pluma fija: no tienen movimiento y para su operación se mantiene siempre en la misma posición;
2. Pluma de accionamiento manual o mecánico: pueden variar de posición para la ejecución de los trabajos;
3. Pluma de accionamiento hidráulico: pueden variar de posición para la ejecución de los trabajos. Su operación está basada en un sistema hidráulico con pistones que se operan mediante controles incorporados al equipo, y requieren de un tanque o depósito para el aceite, el cual se encuentra integrado a la misma plataforma.

Estos equipos podrán tener uno o más malacates para el accionamiento de los cables, los que son indispensables para la ejecución de las maniobras de enganche y/o salvamento de vehículos. La longitud y diámetro de los cables es variable, dependiendo del número de malacates y de si el equipo se destina al arrastre y salvamento, o únicamente al arrastre de vehículos.

En la parte posterior de la plataforma contarán estos equipos con el aparato de rampa o tope y bandas de hule, cuya parte superior se sujeta mediante los cables del malacate, y la parte inferior va sostenida en la plataforma y en el chasis. En todos los equipos de pluma estos aparatos deben tener movilidad ascendente y descendente, así como lateral a ambos lados evitando con ello cualquier maltrato en el arrastre, y que pudiera originarse al dar vuelta o al ir circulando.

Este aparato de remolque en los equipos para grúas tipos "A" y "B" en algunos equipos deberán contar con bandas de hule de alta resistencia que protege de cualquier impacto a los equipos remolcados. Adicionalmente las unidades equipadas con equipo de pluma pueden contar con el equipo del tipo sujetadores de llantas, eje o chasis que se describe en el punto siguiente.

c. Equipos hidráulicos sujetadores de llantas, eje o chasis. Deberán constar de un aparato diseñado para remolcar vehículos sosteniéndolos de las dos llantas (las anteriores o las posteriores), o de alguno de los ejes o del chasis del vehículo. Este aparato puede estar instalado en la parte inferior y posterior de la plataforma o ubicarse integrado a una pluma articulada instalada sobre la plataforma del equipo, funcionando en forma independiente de la pluma, por lo que se puede prescindir de ella, pero pueden llevar malacate y cable. Su operación es del tipo hidráulico mediante uno o más pistones que lo bajan a nivel del suelo y lo elevan una vez sujetado el vehículo. Constarán además de uno o más pistones cuya función es extender y retraer el sistema con el objeto de facilitar las maniobras de sujeción y liberación del vehículo sin necesidad de aproximar la grúa al mismo. La operación se hace mediante palancas instaladas en los costados de la plataforma, pero puede hacerse también a control remoto con el equipo correspondiente.

d. Todos los equipos para grúa de plataforma deben contar con:

1. Piso de lámina de acero o cama de aluminio construida con paneles en su totalidad;
2. Cajuela o caja de herramientas;
3. Tablero de control iluminado de ambos lados del equipo, con palancas perfectamente identificadas según su función;
4. Un malacate como mínimo.

El equipo de plataforma debe consistir de una superficie metálica desplazada hidráulicamente a lo largo del chasis o bastidor, de tal forma que, en su desplazamiento y su levante, permita a una unidad, subir accionando el equipo de malacate un vehículo con seguridad y esta misma plataforma regrese a su posición original.

Las dimensiones de las plataformas para los distintos tipos de grúas, deben ser:

1. Para grúas tipo A, un máximo de 2.60 m de ancho por 5.80 m de largo
2. Para grúas tipo B, un máximo de 2.60 m de ancho por 6.80 m de largo.
3. Para grúas tipo C y D, un máximo de 2.60 m de ancho por 10 m de largo.

El número de malacates, así como su capacidad y diámetro del cable, deben ser acordes con los valores establecidos en la última columna de las Tablas 1 y 2.

e. Equipos hidráulicos de plataformas abatibles para subir y transportar vehículos sin rodar y con equipo posterior para remolcar vehículos.

Estos equipos pueden ser fabricados en materiales resistentes pero ligeros, como son las aleaciones de aluminio. Deberán constar de una plataforma que se coloca sobre un bastidor o chasis que se ensambla al chasis del camión. Funcionan con un sistema de pistones hidráulicos que permiten el desplazamiento para el descenso y el ascenso de la plataforma que llega hasta el suelo haciendo el efecto de rampa, auxiliado con los malacates y sus cables para subir y bajar los vehículos que se transporten sobre la plataforma. Una vez subidos los vehículos se sujetan con el cable y se amarran con cadenas. El accionamiento de estos equipos se efectúa mediante cajas de control colocadas en los costados de la plataforma, o bien mediante accesorios de control remoto. Por su dimensión pueden tener capacidad para dar servicio simultáneamente de uno a cuatro vehículos. Pueden llevar también el equipo sujetador de llantas, eje o chasis descrito anteriormente.

f. Semirremolque tipo plataforma hidráulica abatible para transportar vehículos sin rodar. Estos equipos son de accionamiento hidráulico, y requieran para su operación de un tracto camión al que se le acopla, mediante el sistema de quinta rueda. Funcionan con un sistema similar al mencionado al punto anterior, solo que estos equipos son de mayores dimensiones. Pueden transportar vehículos pesados como autobuses o camiones, etc. o para el servicio simultáneo a varios autos y/o camionetas. Opcionalmente podrán contar también con un equipo sujetador de

llantas, eje o chasis.

Apartado D. Del Sistema para la Asignación de Servicio de Transporte Público de Grúas de Jalisco (SASGRUJAL).

I. El SASGRUJAL es un sistema informático que permite la visualización de las diferentes unidades autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de grúas, mediante el cual la cabina única podrá asignar los servicios de arrastre, arrastre y salvamento bajos los criterios que establezca la presente norma.

II. La ubicación de las unidades se realizará por medio de GPS a la cabina única bajo los protocolos, medios de visualización y configuración que el Gobierno del Estado defina, a través de la Secretaría de Transporte mediante su publicación en los manuales técnicos que se desarrollen al interior de la presente Norma y que deberán publicarse en la página de la Secretaría de Transporte.

Artículo 10. CONTROL DE LOS SERVICIOS

I. Todos los servicios que presten las personas prestadoras del servicio de transporte público de grúas deberán ser registrados en una herramienta informática de servicios establecida y validada por la Secretaría de Transporte la cual contará mínimamente con la información respecto a la base tarifaria, la información del servicio solicitado, el número de la unidad enviada y la hora en que se hace, los datos de la persona operadora y de la persona solicitante, así como el punto de origen y destino del servicio, sin que esta información sea limitativa de futuras necesidades para la operación de los servicios. Cuando el servicio haya concluido, la persona operadora deberá notificar a su central el momento en que lo hace, a fin de que sea registrada con los datos del servicio.

II. Las personas prestadoras del servicio de transporte público de grúas para el arrastre y salvamento mantendrán en forma permanente un registro con todos los servicios prestados, con la información mencionada en el punto anterior, la que pondrán a disposición de la autoridad cuando los requiera.

III. Para el traslado de vehículos descompuestos se requerirá de la orden de servicio firmada por el cliente o en forma electrónica, asentado las condiciones en que se hace, el lugar desde y hacia donde será trasladado. De no contar con esta orden la autoridad podrá verificar el servicio mediante la consulta de la información que obre en la central de control del prestador de servicio. Cuando presente huella de choque a consecuencia de un accidente, la persona usuaria deberá proporcionar la documentación de que dicho siniestro de tránsito haya sido resuelto por la autoridad competente del convenio correspondiente cuando se celebre en el lugar del siniestro de tránsito, de lo contrario se sujetará al punto siguiente.

IV. Para el traslado de vehículos accidentados y/o asegurados, la persona operadora de la grúa recibirá de parte de la autoridad correspondiente el documento que identifique el vehículo y la acción que se haya determinado en función de la

causa por la que es trasladado.

V. La persona prestadora del servicio de transporte público de grúas no deberá efectuar el traslado sin contar con el documento oficial que lo permita, salvo el caso de un vehículo descompuesto, o que por su naturaleza no se desee rodar o que carezca de placas de circulación en los términos anteriormente mencionados.

Apartado A. Del Rol de Servicios

I. Se entiende por rol de servicio al listado de los prestadores de servicio de transporte público de grúas de arrastre, arrastre y salvamento debidamente autorizados y registrados por la Secretaría, para la asignación de servicios de arrastre, arrastre y salvamento por parte de la Secretaría de Seguridad mediante la cabina única tanto del Estado como de los municipios por medio de las Delegaciones u oficinas de representación de la Secretaría de Seguridad.

II. El Rol de Servicio deberá de ser publicado de manera oficial en la página de la Secretaría y de la Secretaría de Seguridad, de igual manera se deberán de realizar mesas técnicas para la exposición de los criterios y la metodología para la elaboración del Rol de Servicio.

III. El rol de servicios será proporcionado por la Secretaría, en específico por la Dirección General de Transporte Público a través del Registro Estatal. Dicho rol deberá de ser notificado a la Secretaría de Seguridad y publicado en la página de la Secretaría.

IV. La actualización del rol de servicio se realizará de manera mensual considerando los procesos de registro de autorizaciones y unidades; si el prestador de servicio de transporte público de grúas no concluye su proceso de registro de autorizaciones y unidades ante el Registro Estatal, este no podrá ser considerado dentro del rol de servicios.

V. Si el prestador de servicio de transporte público de grúas incumple con los procesos de actualización de registro o con el vencimiento de sus autorizaciones, será eliminado del rol de servicios.

VI. La cabina única por medio de la Secretaría de Seguridad, podrá solicitar el retiro o suspensión de prestadores de servicio de transporte público de grúas del rol de servicio tomando en consideración lo estipulado en el Apartado C. Del proceso de retiro o suspensión del Rol de Servicios del presente Artículo. Dicha solicitud deberá de ser entregada a la Secretaría con el soporte documental correspondiente y deberá de esperar a la actualización mensual del rol de servicio.

Apartado B. De la operación de la Cabina Única.

I. Cualquier autoridad que requiera del servicio de grúas de arrastre y salvamento deberá solicitar la prestación del servicio a la cabina única de la Secretaría de

Seguridad o de las Delegaciones u oficinas de representación de la Secretaría de Seguridad, tomando en consideración los siguientes puntos:

- a. Para la solicitud de los servicios, únicamente se podrá considerar a los prestadores de servicio de transporte público de grúas que cuenten con autorización y registros de unidades vigentes y que se encuentren enumerados en el rol de servicio considerando los puntos desarrollados en el *Apartado A. Del rol de servicios*;
- b. Los prestadores de servicios y las unidades que podrán ser susceptibles a recibir la solicitud de servicio deberán de cumplir con la presente norma, así como contar con las herramientas tecnológicas para el seguimiento y localización de los vehículos que estén enlazados a la cabina única conforme al *Apartado D. Del Sistema para la Asignación de Servicio de Transporte Público de Grúas de Jalisco (SASGRUJAL)* de la presente norma
- c. Dentro de la cabina única se deberán de considerar como criterios para la solicitud del servicio lo siguientes elementos:
 1. Solicitar el servicio únicamente a unidades que cumplan con los puntos antes mencionados dentro del presente apartado de la norma y que se encuentren visualizadas en el *Sistema para la Asignación de Servicio de Transporte Público de Grúas de Jalisco (SASGRUJAL)*;
 2. De las personas prestadoras del servicio de transporte público de grúas registradas se deberá filtrar a aquellos que cuenten con la unidad necesaria para el servicio;
 3. Se deberá de seleccionar y asignar el servicio a la unidad que se encuentre más cercana a la ubicación de la necesidad del servicio, habilitando una zona inicial de 1 kilómetro de radio. Si no se encuentra una unidad prestadora del servicio de grúas al interior de la primera zona, se deberá de identificar la unidad más cercana en cuestión del tiempo de traslado al punto de inicio del servicio

Apartado C. Del proceso de retiro o suspensión del Rol de Servicios

- I. Para el retiro o suspensión del Rol de Servicio de un prestador del servicio de transporte público de grúas, la cabina única por medio de la Secretaría de Seguridad deberá de documentar las faltas graves en las que haya incurrido el prestador de servicio, mismas que deberán de ser entregadas a la Secretaría en específico a la Dirección General de Transporte Público para su evaluación y en consecuencia su aplicación en la actualización mensual del Rol de Servicio.
- II. Para que un prestador del servicio de transporte público de grúa sea suspendido, deberá de incurrir en alguna de las siguientes faltas graves dentro del incumplimiento en la solicitud de atención de servicio:
 - a. La negativa u omisión en la prestación del servicio aun cuando cuente con la unidad disponible y en condiciones físicas y mecánicas para ello.

- b. Sustituir a un prestador de servicio en la ejecución del mismo sin previa autorización de la cabina única.
- c. No acatar el orden en la solicitud de servicio que asigne la cabina única conforme al Apartado B. De la operación de la Cabina Única. de la presente norma
- d. Prestar el servicio solicitado por la cabina única sin la operación del *Sistema para la Asignación de Servicio de Transporte Público de Grúas de Jalisco (SASGRUJAL)* conforme al Apartado D. Del Sistema para la Asignación de Servicio de Transporte Público de Grúas de Jalisco (SASGRUJAL), del Artículo 9. EQUIPOS PARA EL ARRASTRE Y SALVAMENTO

III. La Dirección General de Transporte Público remitirá la documentación en la que conste la presunta comisión de faltas graves a la Dirección Jurídica de la Secretaría para el inicio del procedimiento de sanción respectivo, el cual se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- a. Inicia con el auto de radicación que deberá dictarse en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se remitió la documentación por parte de la Dirección General de Transporte Público.
- b. El inicio del procedimiento será notificado a la persona física o jurídica titular de la autorización, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de los 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho auto.
- c. Transcurrido el plazo si comparece el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por 5 días hábiles. En caso de que no comparezca el interesado se tendrá por perdido el derecho a ofrecer pruebas, salvo aquellas supervenientes, mismas que se podrán ofrecer hasta antes de que se dicte la resolución del procedimiento.
- d. Concluido el plazo para el desahogo de pruebas se pondrá el expediente a la vista de las personas autorizadas para que en un plazo de 3 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Al término de este plazo, comparezca o no el interesado, la autoridad emitirá la resolución del expediente dentro del plazo de 10 días hábiles.

IV. La suspensión por cualquiera de las faltas antes mencionada será de 30 días naturales a partir de la notificación de la suspensión.

V. En caso de acumular 3 faltas graves dentro del año calendario, será causal del retiro del Rol de Servicio por lo que resta del año calendario.

VI. El retiro permanente del Rol de Servicios podrá llevarse a cabo en los siguientes casos:

- a. A solicitud de la Secretaría de Seguridad en caso de comprobar a la Secretaría, la participación de algún prestador del servicio en actos cuyo fin sea la manipulación del orden y criterios para la atención de servicios, mismas acciones que deberán de ser evaluadas por los órganos correspondientes basándose en la normatividad aplicable de la materia.

b. Cuando durante dos años calendario consecutivos el prestador del servicio haya sido sancionado con el retiro del Rol de Servicio por lo que resta del año calendario, como lo estipula el numeral IV del presente apartado.

VII. El retiro del Rol de Servicios será permanente y únicamente podrá reincorporarse al prestador de servicio mediante solicitud de la Secretaría de Seguridad a la Secretaría, incorporando la justificación para dicha solicitud.

VIII. Las medidas desarrolladas en el presente apartado no reemplazan ni sustituyen a aquellas estipuladas en la ley y los reglamentos correspondientes a la materia.

Artículo 11. DE LAS PERSONAS OPERADORAS.

I. Las personas operadoras del servicio de transporte público de grúas de los vehículos tipo grúa deberán recibir capacitación en forma permanente a través de instituciones debidamente acreditadas por la Secretaría, y sujetándose al programa diseñado para tal efecto. Será responsabilidad de las personas prestadoras del servicio de transporte público de grúas el vigilar que las personas operadoras del servicio de transporte público cuenten con dicha capacitación, la cual será acreditada con la constancia que se expedirá por el Centro de Capacitación Certificado por la Secretaría.

II. Los exámenes médicos, las evaluaciones y la capacitación que se les apliquen e impartan a las personas operadoras del servicio de transporte público de grúas, deberán ser realizadas a través de instituciones debidamente acreditadas por la Secretaría.

III. Las personas operadoras del servicio de transporte público de los vehículos tipo grúa deberán estar debidamente inscritos en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte, deberán contar con la licencia y el gafete correspondiente emitido por la Secretaría que lo identifique como persona operadora de este tipo de servicio y el equipo de seguridad y el uniforme que la persona prestadora del servicio de transporte público le proporcione.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Norma General de Carácter Técnico para la Operación del Servicio Público de Carga en la modalidad de Grúas para el Arrastre y Arrastre y Salvamento para el Estado de Jalisco contenida en el Acuerdo DIGELAG ACU 032/2018, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el pasado 28 de Julio de 2018 dos mil dieciocho y sus subsecuentes reformas y adiciones.

ARTICULO TERCERO. La Secretaría de Transporte contará con sesenta días hábiles a partir del inicio de vigencia de la presente Norma para establecer los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO. A partir de la vigencia de la presente Norma se concede un plazo de hasta 3 años para la sustitución de las unidades motrices, previa firma del convenio respectivo ante la Secretaría de Transporte.

ARTICULO QUINTO. A partir de la publicación de la presente norma la Secretaría de Transporte contará con sesenta días hábiles para la entrada en operación del Sistema para la Asignación de Servicio de Transporte Público de Grúas de Jalisco (SASGRUJAL), para lo cual tanto los prestadores del servicio de transporte público de grúas, como las diversas dependencias del Estado deberán de realizar las acciones pertinentes.

Así lo acordó el Gobernador del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Gobierno, Coordinador General Estratégico de Gestión del Territorio y Secretario de Transporte, quienes lo refrendan.

ENRIQUE ALFARO RAMIREZ
Gobernador Constitucional del Estado
de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

RENÉ CARO GÓMEZ
Coordinador General Estratégico de
Gestión del Territorio
(RÚBRICA)

DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR
Secretario de Transporte
(RÚBRICA)

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Gubernamental a través del cual se expide la Norma General de Carácter Técnico para la operación del servicio de transporte público de grúas en su clasificación de arrastre y arrastre y salvamento del Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Consejería Jurídica.

El día 31 de julio del año 2023, el Director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, **reanudó la ejecución** de la sanción impuesta por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, a **ELENO VEGA GUERRERO, Notario Público número 1 uno de la municipalidad de Tala, Jalisco**, consistente en la **suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de tres años**, en términos de la resolución de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento administrativo **Q-20/2020**; por tanto el Notario se **encuentra impedido para actuar a partir de la fecha en que se reanudó la sanción**.

Lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada en la **Toca de Revisión 205/2022** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Tercer Circuito, **que resolvió** "modificar" la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio de Amparo 1197/2021 del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el sentido de sobreseer y **negar el amparo y protección de la justicia federal al Fedatario**.

El Director General Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, **Héctor Javier Díaz Sánchez**, en términos de los artículos 7, fracción VI; 43; y, 44, fracción IX; Octavo Transitorio del Decreto 27213/LXII/18 y Quinto Transitorio, párrafo segundo del Decreto 27218/LXII/18, reformado mediante el decreto 29153/LXII/2023, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; acorde con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo en sus artículos 4, fracción II; y, 13, fracciones VII, VIII, IX, XIII y XV; en relación con el artículo 178 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; **Hace constar** que el presente es un extracto en el que se especifica la fecha a partir de la cual el Fedatario referido, se encontrará suspendido en el ejercicio de sus funciones por las razones expuestas.

HÉCTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ

Director General Jurídico de la
Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo
(RÚBRICA)





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Constancia de publicación | \$114.00 |
| 2. Edición especial | \$214.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,484.00 |
| 2. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$640.00 |
| 3. Fracción 1/2 página en letra normal | \$990.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2023
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Atentamente

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307
periodicooficial.jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NÚMERO 26 . SECCIÓN VIII
TOMO CDVIII

ACUERDO DIELAG ACU 028/2023 del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco mediante el cual se abroga la norma general de carácter técnico para la operación del servicio público de carga en la modalidad de grúas para el arrastre y arrastre y salvamento para el Estado de Jalisco y se expide la norma general de carácter técnico para la operación del servicio de transporte público de grúas en su clasificación de arrastre y arrastre y salvamento del Estado de Jalisco.

Pág. 3

MODIFICACIÓN al procedimiento administrativo Q-20/2020 al Notario Público número 1, de la municipalidad de Tala, Jalisco.

Pág. 34



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx